

LEX CRIMINALIS

BOLETÍN JURÍDICO PENAL DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA

Nº8 | septiembre 2025 semestral. Año 3



Justicia, Fortaleza y Templanza, Cambiaso, Luca. Museo Nacional del Prado

La novedad de la **audiencia preliminar** en el proceso penal, el true crime como oportunidad y la extradición vs orden europea de detención

Nº8 septiembre 2025. Semestral

LEX CRIMINALIS

Boletín Jurídico Penal de la Asociación
Judicial Francisco de Vitoria
ajfv@ajfv.es

CONSEJO ASESOR

Andrés Martínez Arrieta
José Luis Seoane Spiegelberg
Pascual Martínez Espín
Juan Francisco Mestre Delgado
María Luz García Paredes
María Lourdes Arastey Sahún
Blanca Lozano Cutanda

COMITÉ EDITORIAL:

Luis Juan Delgado Muñoz (Presidente)
Verónica Ponte García
Claudio García Vidales
Rafael Herreros López
Verónica García Canal
Lucía Pro Martínez
Ignacio de Torres Guajardo

Edita: Asociación Judicial Francisco
de Vitoria C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo
A, Madrid
Diseño: Raspabook

ISSN: 3020-2132

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Las opiniones, comentarios y hechos consignados en cada artículo efectuados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no han de ser necesariamente compartidos por los miembros del Comité Editorial y, por tanto, no se asume responsabilidad de los mismos por parte de éstos y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. El Comité Editorial y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos

03

LA AUDIENCIA PRELIMINAR PENAL: A LA BÚSQUEDA DE LA
CONCORDIA

por Luis Ortiz Vigil, magistrado titular
integrante de la sección 8ª de la Audiencia
Provincial de Asturias

14

TRUE CRIME: UNA OPORTUNIDAD ¿PERDIDA?

por Rocío Trillo Varela Tribunal de Instancia de
Castuera (Badajoz)

26

DIEZ PREGUNTAS (Y SUS RESPUESTAS) SOBRE LA ORDEN
EUROPEA DE DETENCIÓN Y LA EXTRADICIÓN. BREVE MANUAL
PARA ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO

por José Villodre López, magistrado. Punto
de contacto de la Red Europea de Equipos
Conjuntos de Investigación y de la Red
Judicial Española. Miembro de la comisión de
actualización del Prontuario

LA AUDIENCIA PRELIMINAR PENAL: A LA BÚSQUEDA DE LA CONCORDIA

*THE PRELIMINARY CRIMINAL HEARING:
IN SEARCH OF HARMONY*

Luis Ortiz Vigil

Magistrado titular integrante de la sección 8^a
de la Audiencia Provincial de Asturias

Fecha de recepción: 6 agosto de 2025

Fecha de aceptación: 8 septiembre de 2025

SUMARIO

- I. Introducción
- II. La audiencia preliminar
- III. La conformidad
- IV. Conclusiones

RESUMEN:

Con ocasión de la reciente entrada en vigor de la Ley 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia se realiza un análisis de algunas de las novedades que, en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, implica aquella, centrando el estudio en la audiencia preliminar, sus antecedentes y principales caracteres y en la conformidad como uno de sus posibles contenidos e incidiendo en la perentoria necesidad de que se aborde una reforma integral de la normativa procesal penal a fin de contar con un procedimiento moderno y sistemáticamente coherente.

SUMMARY:

On the occasion of the recent entry into force of Law 1/2025 of January 2, on measures regarding the efficiency of the Public Justice Service, an analysis is made of some of the novelties that it implies in the field of the Criminal Procedure Law, focusing the study on the preliminary hearing, its background and main characteristics and on compliance as one of its possible contents and emphasizing the urgent need to address a comprehensive reform of the criminal procedural regulations in order to have a modern and systematically coherent procedure.

PALABRAS CLAVE:

Ley de Enjuiciamiento Criminal, audiencia preliminar, conformidad, código procesal penal, conceptos jurídico indeterminado

KEY WORDS:

Criminal Procedure Law, preliminary hearing, conformity, criminal procedure code, indeterminate legal concepts

I. Introducción.

La indagación de mecanismos de agilización de los procedimientos que aligeren el pesado lastre que, en forma de elevadas cargas de trabajo, soportan tradicionalmente los Juzgados y Tribunales en el ámbito penal no es una novedad, sino que constituye una constante a lo largo de la historia. Es la llamada *justicia negociada* en la que, desde tiempos bien pretéritos, se ha tratado de que la parte acusadora y la acusada alcancen un consenso sobre la pena y/o las medidas a aplicar en un supuesto concreto. Un buen ejemplo de ello es el denominado juicio por *truglio* o en concordia, ya existente en el siglo XV, en el que el MINISTERIO FISCAL y el abogado defensor negociaban sin la publicidad del juicio para alcanzar una solución al conflicto y contaban con el consentimiento del acusado, si bien cabía la posibilidad de prescindir del mismo en los casos más urgentes. La ¿eterna? búsqueda del modelo más adecuado continúa a día de hoy de lo que son buena muestra las recientes reformas procesales en la materia que, a continuación y siquiera sea somera-

mente, pasaremos a analizar y en relación con las que solo el tiempo demostrará si hemos encontrado por fin una buena solución al problema.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que viene a cambiar sustancialmente la estructura judicial en nuestro país tanto en lo atinente al funcionamiento de los órganos unipersonales – que pasan a integrarse sucesivamente en los denominados Tribunales de Instancia – como en lo relativo al modo de desarrollar sus tareas por parte de la oficina judicial integrada en el conjunto de la estructura, motiva su promulgación en términos que parecen tratar de adaptar al ya avanzado siglo XXI lo que son modelos organizativos propios de otros tiempos y ello en los siguientes términos: *este modelo de organización judicial basado en el tradicional juzgado unipersonal, que ya estaba presente en el siglo XIX, respondía a las necesidades de una sociedad que, a la sazón, podía describirse como esencialmente agraria, dispersa, poco comunicada y con grandes limitaciones de movilidad que nada tiene que ver con la sociedad española de hoy [...] Actualmente, la mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas y el importante incremento de la litigiosidad plantean nuevas exigencias en la organización de la Administración de Justicia. Además, se ha producido un avance espectacular en el campo de las tecnologías de la información y comunicación, así como en las infraestructuras de transporte que permiten una mayor movilidad y la*

concentración de población y servicios en torno a núcleos urbanos.

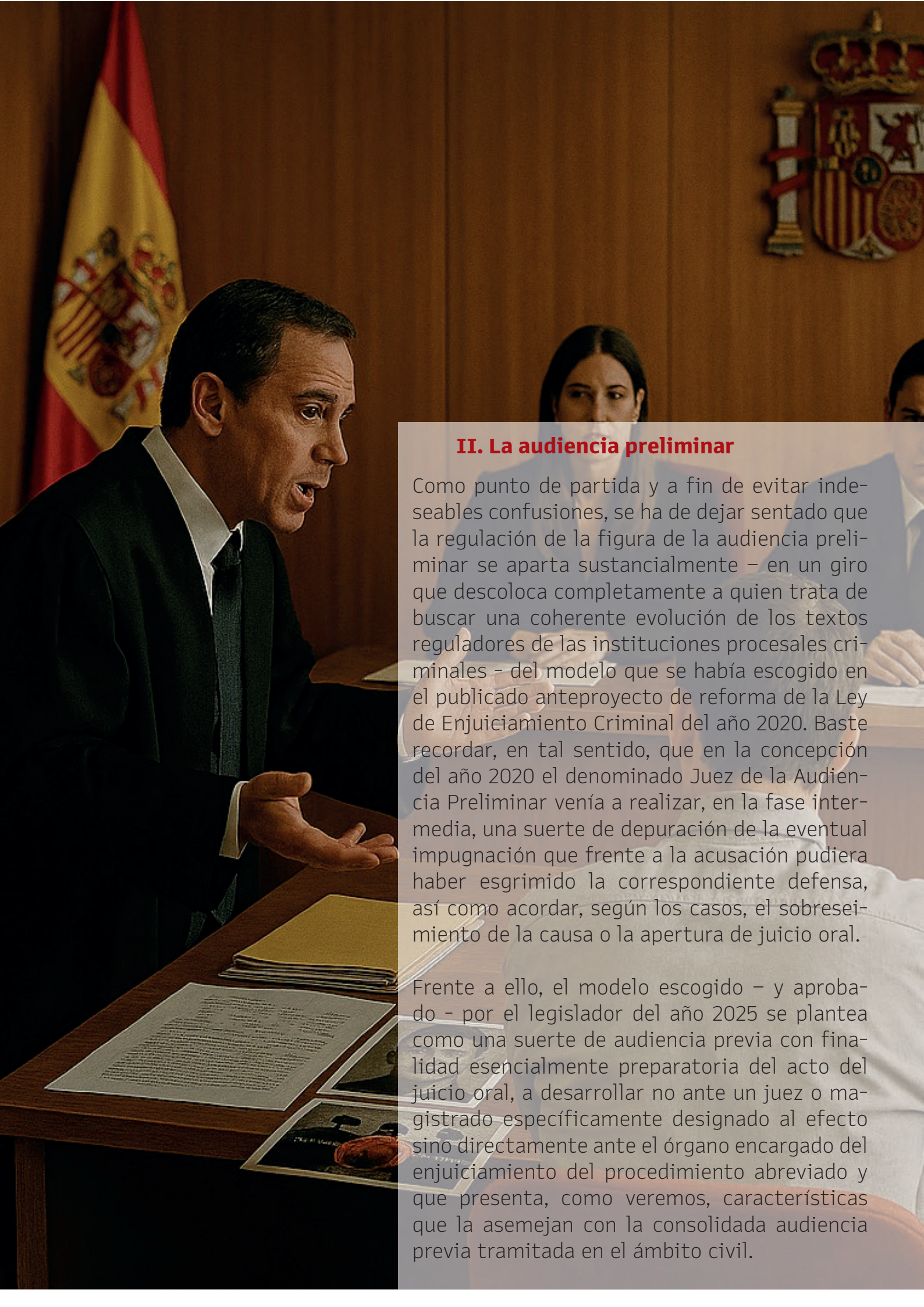
Paralelamente, en lo que constituye el enésimo parche a la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ya ha conocido nada más y nada menos que 3 siglos distintos de vida y que desde 1882 rige las actuaciones de quienes nos hemos ido dedicando al noble arte de tratar de impartir justicia en el ámbito penal, se acomete una reforma parcial de aquella, cuando es lo cierto que la honesta búsqueda de la consecución de los elevados principios de modernización que inspiran la promulgación de la Ley Orgánica 1/2025 bien debiera haber propiciado una reforma integral de la misma mediante la publicación de la tan ansiada como innumerables veces anunciada nueva ley procesal penal. Ello, sin embargo y a día de hoy, sigue presentándose en la cruda realidad como una inalcanzable quimera y obliga a conformarnos con herramientas aisladas y establecidas sin visión de conjunto que plantean innumerables dificultades cuando se han de trasladar postulados teóricos a supuestos prácticos.

Las reformas procesales penales que se plantean y se recogen en el Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica 1/2025 tienen como finalidad declarada la de lograr una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales en la jurisdicción penal, además de introducir diversas cuestiones relacionadas con la modificación de competencias para las secciones de Violencia Sobre la Mujer y las relacionadas

con los delitos cometidos contra la Infancia y la Adolescencia.

Las materias afectadas por la reforma son la competencia de las diversas secciones de orden penal de los Tribunales de Instancia y de las secciones penales de las Audiencias Provinciales, las denuncias telemáticas, las requisitorias, la conformidad, el orden de desarrollo del juicio oral, el ofrecimiento de acciones al perjudicado/ víctima del delito, la introducción de una nueva comparecencia ante los órganos de enjuiciamiento denominada *audiencia preliminar*, los criterios de señalamientos de juicio oral, la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, el incremento de los delitos objeto de enjuiciamiento rápido y algunas puntualizaciones en el desarrollo del procedimiento, la ejecución penal y la justicia restaurativa.

Podríamos realizar sesudos y extensos análisis de la novedosa normativa que ahora se introduce, pero nos centraremos, por evidentes razones de espacio, en la audiencia preliminar y en la conformidad como uno de sus posibles contenidos, advirtiendo ya de antemano al amable lector que estas líneas no pretenden ir más allá de una mera visión apriorística y descriptiva de la nueva regulación a la que nos enfrentamos a fin de cooperar a facilitar su estudio, dado que, ante los numerosos interrogantes que se plantean, se verán pronto superadas por las soluciones prácticas que a buen seguro será necesario arbitrar para dar respuesta a aquellos interrogantes.



II. La audiencia preliminar

Como punto de partida y a fin de evitar indeseables confusiones, se ha de dejar sentado que la regulación de la figura de la audiencia preliminar se aparta sustancialmente – en un giro que descoloca completamente a quien trata de buscar una coherente evolución de los textos reguladores de las instituciones procesales criminales – del modelo que se había escogido en el publicado anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2020. Baste recordar, en tal sentido, que en la concepción del año 2020 el denominado Juez de la Audiencia Preliminar venía a realizar, en la fase intermedia, una suerte de depuración de la eventual impugnación que frente a la acusación pudiera haber esgrimido la correspondiente defensa, así como acordar, según los casos, el sobreseimiento de la causa o la apertura de juicio oral.

Frente a ello, el modelo escogido – y aprobado – por el legislador del año 2025 se plantea como una suerte de audiencia previa con finalidad esencialmente preparatoria del acto del juicio oral, a desarrollar no ante un juez o magistrado específicamente designado al efecto sino directamente ante el órgano encargado del enjuiciamiento del procedimiento abreviado y que presenta, como veremos, características que la asemejan con la consolidada audiencia previa tramitada en el ámbito civil.

La audiencia preliminar está regulada en el vigente artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que entró en vigor el día 03/04/2025 (Disposición final 38ª.1 de la Ley Orgánica 1/2025) y se aplica exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor (Disposición transitoria 9ª.1 de la Ley Orgánica 1/2025), salvo su apartado 9 atinente al modo de dictar los pronunciamientos de conformidad en el ámbito del procedimiento abreviado, el cual se aplicará a los procedimientos en los que no se haya celebrado juicio oral (Disposición transitoria 9ª.3 de la Ley Orgánica 1/2025).

Con finalidad esencialmente preparatoria del acto del juicio oral, a desarrollar no ante un juez o magistrado específicamente designado al efecto sino directamente ante el órgano encargado del enjuiciamiento del procedimiento abreviado

Resulta extraordinariamente llamativo, a ojos de cualquier operador jurídico mínimamente avezado, que frente a la extensa y muy desarrollada regulación de la audiencia previa en el ámbito civil – véanse los artículos 416 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil – únicamente contamos en el ámbito penal con un solo precepto específicamente regulador de la institución de referencia, obviando cuestiones de enorme calado como lo son, entre otras, el orden en el que han de ser resueltas las

cuestiones previas, las consecuencias dimanantes de la eventual estimación de alguna de ellas, el régimen probatorio dimanante de la impugnación de prueba aportada de contrario o el modo de tramitación de la preparación de las pruebas finalmente admitidas.

La sola existencia de la audiencia preliminar implica, en el ámbito del procedimiento abreviado y como más atractiva consecuencia práctica en una primera lectura, la material supresión de la tradicional admisión de prueba mediante auto escrito. Estamos, así, ante un novedoso acto procesal en el que por el MINISTERIO FISCAL y las partes se pueden plantear, oralmente y antes del hipotético pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de las pruebas propuestas en los correspondientes escritos de calificación presentados con arreglo a los artículos 781 a 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes cuestiones:

- Posible conformidad
- Cuestiones previas reguladas en el anterior artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Proposición de la incorporación de todo tipo de documentos – sin establecer limitación cualitativa alguna –.
- Proposición de la práctica de pruebas de las que las partes – se omite aquí la referencia al MINISTERIO FISCAL – no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular sus escritos de acusación y defensa.

La celebración de la audiencia preliminar parece exigir, salvo en el caso de delitos privados, la ineludible presencia del MINISTERIO FISCAL y del abogado defensor, pudiendo ausentarse tanto la persona acusada como las demás partes siempre que hubieran sido debidamente citadas con la información de que su injustificada incomparecencia no suspenderá aquella.

Si no hay conformidad, razones de lógica y coherencia procesal obligarían – pese a que el legislador menciona con anterioridad la proposición y admisión de prueba – al examen de las cuestiones previas planteadas, las cuales habrán de ser resueltas de forma oral, salvo que por su complejidad hubieran de serlo por escrito en cuyo caso el correspondiente auto habrá de ser dictado en el plazo de diez días, no cabiendo recurso frente a la decisión adoptada sin perjuicio de pertinente protesta y de que la cuestión puede ser reproducida en su caso en una posible apelación, salvo que la correspondiente resolución ponga fin al procedimiento, en cuyo caso cabe recurso de apelación en los términos previstos en los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Superadas, en su caso, las cuestiones previas, habrá de tener lugar el correspondiente pronunciamiento sobre admisión o inadmisión de prueba, no cabiendo recurso frente a la decisión adoptada sin perjuicio de pertinente protesta y de que la cuestión puede ser reproducida en su caso en una posible apelación.

A continuación, el propio juez o presidente del tribunal – véase el artículo 182.1, párrafo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil – habrá de proceder directamente al señalamiento de la correspondiente vista, debiendo las partes, sus letrados y el MINISTERIO FISCAL manifestar la coincidencia con otros señalamientos u otros motivos que pudieran impedir la celebración de juicio en la fecha señalada y, caso de que no pueda señalarse en el acto, el señalamiento corresponderá al correspondiente Letrado de la Administración de Justicia.

Ahora bien, esta regulación – aparentemente sencilla y clara – deja abiertos numerosos frentes no previstos a los que solo la práctica diaria y la progresiva fijación de criterios por parte de los órganos jurisdiccionales permitirá dar adecuada respuesta. Baste enumerar solo algunos:

1. Admitida la prueba, ¿cómo se comunica a la oficina judicial que prueba se admite y qué prueba no, particularmente en aquellos casos en que el Letrado de la Administración de Justicia no asiste a la audiencia preliminar?
2. ¿En qué orden han de plantearse y, en su caso, resolverse las cuestiones procesales?
3. ¿Cabe diferir, tal y como la jurisprudencia venía permitiendo conforme a la normativa anteriormente vigente, la resolución de una cuestión procesal al dictado de la correspondiente sentencia?

4. ¿En qué momento ha de proponerse y admitirse la prueba en el supuesto de que una cuestión previa se resuelva por escrito mediante auto en un sentido que no implique la terminación de la causa? ¿Ha de convocarse a una nueva vista a modo de reanudación de la audiencia preliminar?
5. ¿Qué consecuencias habrá de tener, a efectos de la viabilidad de plantear un hipotético supuesto de incompatibilidad de señalamientos, la incomparecencia injustificada a la audiencia preliminar de una parte no obligada a comparecer?

III. La conformidad

Sin ánimo de exhaustividad pero si de aportar siquiera un pequeño granito de arena a la facilitación del estudio y comprensión de la nueva regulación, culmino estos breves apuntes con una referencia a las principales novedades introducidas por la reforma en el instituto de la conformidad y ello por su notoria trascendencia práctica en la labor diaria de los órganos jurisdiccionales y tomando como referencia normativa su regulación general contemplada en el vigente artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entró en vigor el día 03/04/2025 (Disposición final 38ª.1 de la Ley Orgánica 1/2025) y se aplica exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor (Disposición transitoria 9ª.1 de la Ley Orgánica 1/2025).

Los principales aspectos a destacar de la reforma introducida son los que seguidamente se enumeran:

1. Se suprime, con carácter general, el límite penológico hasta ahora existente para alcanzar conformidad, lo cual merece una valoración positiva en la medida en que tiende a evitar supuestos de posibles conformidades *encubiertas* en aquellos casos en los que la pena superara aquel límite.

Hubiera resultado deseable, no obstante, que el legislador hubiera aprovechado la circunstancia para acometer una reforma del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado a fin de simplificar el trámite de la conformidad en dicho ámbito y ampliar su ámbito penológico - actualmente *la pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos-*

2. Establece la obligación del letrado defensor de informar por escrito a la persona a quien defiende sobre el acuerdo alcanzado: la norma presenta una indudable trascendencia y merece una valoración positiva en cuanto a que la información haya de facilitarse por escrito y a que no se establezca umbral punitivo alguno a partir del cual surja la mentada obligación.

Ahora bien, a diferencia del antepro-



yecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2020 en el que se establecía que el correspondiente letrado *informará detalladamente [...] de todos los acuerdos que ofrezca o que le sean ofrecidos por las acusaciones, de las razones por las que, en su caso, aconseja su aceptación y de las consecuencias que de ella puedan derivarse* el legislador de 2025 no precisa el contenido de tal información y, como añadidura, no establece qué consecuencias tendría un hipotético incumplimiento de esta obligación.

3. Establece la obligación del tribunal no solo de controlar la corrección de la pena, como hasta ahora, sino también de la calificación.
4. Establece la posibilidad de que, con posterioridad al trámite de calificación, se presente nuevo

escrito firmado por las partes tanto acusadora como acusada y su letrado.

5. El tribunal oye en todo caso al acusado sobre la conformidad y el conocimiento de sus consecuencias.
6. Cabe la posibilidad de requerir modificación del escrito de conformidad en los supuestos de calificación y/o pena incorrecta.
7. El MINISTERIO FISCAL debe oír previamente a la víctima o perjudicado, incluso en los supuestos de no personación, en 3 supuestos aparentemente concretos pero que no dejan de integrar conceptos jurídicos indeterminados respecto a los que surgirán evidentes tensiones interpretativas:

- Cuando sea posible y se estime necesario para ponderar los efectos y el alcance de la conformidad.
- Cuando la gravedad y trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos.
- Cuando la víctima o perjudicado sea especialmente vulnerable.

Es una previsión muy novedosa y que puede conllevar, como se ha anticipado, numerosas dificultades de aplicación práctica; baste citar solo algunas:

- ¿Quién decide si concurre o no alguno de los supuestos antes reseñados? Cabe plantearse si el tribunal ha de dictar una resolución al efecto.
 - ¿Se ha de acreditar por el MINISTERIO FISCAL el cumplimiento de la audiencia de referencia?
 - ¿Qué consecuencias acarrearía el hipotético incumplimiento de tal obligación?
8. No vinculan al tribunal las conformidades sobre medidas de seguridad en los supuestos de limitación de la responsabilidad penal.
9. Se establece el dictado oral de sentencia – fallo y sucinta motivación, sin perjuicio de ulterior redacción – con posibilidad de declaración oral de firmeza por *el juez* y posterior pronunciamiento

sobre suspensión o sustitución, la obligación del *tribunal* de resolver sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y la posibilidad de realizar requerimientos y liquidaciones de condena.

Esta previsión suscita nuevamente varios problemas:

- La referencia al *juez*, como órgano unipersonal, no parece correcta desde el momento en que no cabe que no sea un órgano colegiado el que actúe en un procedimiento en el que la ley señale pena privativa de libertad superior a 5 años por aplicación del artículo 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y preceptos concordantes – y es contradictoria con la posterior referencia al *tribunal*.
- El hipotético pronunciamiento sobre suspensión exigirá la incorporación al procedimiento con carácter inmediatamente anterior a la celebración de la vista de una hoja histórico-penal debidamente actualizada: ¿puede acordarse de oficio antes de la celebración de la audiencia preliminar sin comprometer la imparcialidad del tribunal?
- El hipotético pronunciamiento sobre sustitución exigirá información actualizada sobre la situación administrativa del extranjero de referencia, así como si dicha persona cuenta o

no con arraigo en nuestro país: ¿puede acordarse de oficio antes de la celebración de la audiencia preliminar sin comprometer la imparcialidad del tribunal?

- El imperativo pronunciamiento sobre aplazamiento de responsabilidades pecuniarias exigirá la incorporación a la causa de una información patrimonial actualizada, particularmente en aquellos casos en los que no exista ni petición de responsabilidad civil ni pieza separada sobre el particular: ¿puede acordarse de oficio antes de la celebración de la audiencia preliminar sin comprometer la imparcialidad del tribunal?
 - La hipotética realización de requerimientos, si se desarrolla en un mismo acto procesal, parece exigir la presencia en la sala de vistas del correspondiente Letrado de la Administración de Justicia.
10. Las sentencias de conformidad solo serán recurribles porque no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad y se prohíbe a la persona acusada la impugnación de dicha sentencia por razones de fondo, lo que supone un acierto al ofrecer seguridad jurídica sobre el particular.

IV. Conclusiones

En definitiva y a modo de terminación, cabe señalar que la inclusión de una audiencia preliminar como la expues-

ta presenta, qué duda cabe, aspectos positivos pues, además de propiciar la consecución de conformidades sin necesidad de practicar prueba alguna – descargando así de trabajo baldío a las oficinas judiciales y evitando innecesarias comparecencias de quien es llamado como testigo o perito a un juicio para finalmente no intervenir en acto procesal alguno –, puede igualmente facilitar la futura celebración del juicio resolviendo todas las cuestiones previas que se pueden plantear al inicio del mismo y, además, evitar la continuación de la causa en aquellos supuestos en los que se estime alguna cuestión de nulidad que dé lugar a la finalización del procedimiento, preservando así el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Ahora bien, la fragmentaria e incompleta regulación contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la audiencia preliminar no ofrece respuestas claras sino abundantes lagunas en relación con multitud de cuestiones que solo la progresiva labor de los diversos operadores jurídicos que intervienen en la misma ayudará, en la medida de lo posible, a colmar.

En todo caso, no hemos de olvidar que la búsqueda de la concordia, constituyendo un loable fin en sí mismo, no ha de hacerse a cualquier precio en búsqueda de la eficiencia perdida sino que resulta imprescindible actuar con todas las cautelas que aseguren siempre y en todo lugar que los derechos fundamentales tanto de la persona acusada como de la posible víctima se vean

garantizados, ya que solo así se podrá proclamar que se ha impartido justicia y que, como decían los clásicos, *a cada uno se le ha dado lo suyo*.

BIBLIOGRAFÍA

CAMPANER MUÑOZ, J. El derecho a una asistencia letrada eficaz en el proceso penal. Editorial Comares, Granada, 2025

RUESTA BOTELLA, M.L. y CAPITA REMEZAL, M. La conformidad penal. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2025

MAGRO SERVET, V. La nueva conformidad en la reforma de la LeCrim. La Ley Penal nº 172, enero-febrero de 2025

Análisis de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia, del servicio público de justicia: informe elaborado por las comisiones jurisdiccionales de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, Febrero de 2025

TRUE CRIME: UNA OPORTUNIDAD ¿PERDIDA?

TRUE CRIME: A LOST? CHANCE

Rocío Trillo Varela
Jueza del Tribunal de Instancia de Castuera (Badajoz)

Fecha de recepción: 8 de agosto 2025
Fecha de aceptación: 8 de septiembre 2025



SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ¿POR QUÉ VEMOS TRUE CRIME?
- III. EL PELIGRO DE REVICTIMIZAR
- IV. LA INTERACCIÓN CON LAS DINÁMICAS DE GÉNERO
- V. LA CULTURA PUNITIVISTA
- VI. UNA IMAGEN DESPOLITIZADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA
- VII. EL TRUE CRIME COMO OPORTUNIDAD
- VIII. CONCLUSIONES
- IX. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN:

El consumo de contenido sobre crímenes reales ha aumentado en los últimos años. La producción y el consumo acrítico de este contenido conllevan riesgos, como son la victimización secundaria, el refuerzo de los roles de género, y la promoción de una cultura punitivista y de una imagen despolitizada del sistema de justicia. Sin embargo, un contenido respetuoso con las víctimas y crítico con las dinámicas de género, basado en los derechos fundamentales y efectivo a la hora de reivindicar mejoras en el sistema de justicia puede constituir una oportunidad que no debemos dejar pasar.

ABSTRACT:

The consumption of true crime content has increased in recent years. The uncritical production and consumption of this content carries risks, such as secondary victimization, the reinforcement of gender roles, and the promotion of a punitive culture and a depoliticized image of the justice system. However, content that is respectful of victims and critical of gender dynamics, based on fundamental rights and effective in demanding improvements in the justice system, can represent an opportunity we must not miss.

PALABRAS CLAVE:

Crímenes reales; victimización secundaria; perspectiva de género; derechos fundamentales; punitivismo.

KEYWORDS:

True crime; secondary victimization; gender perspective; fundamental rights; punitivism.

I. INTRODUCCIÓN

El *true crimen*, que podría traducirse como “crímenes reales” es un género de no-ficción en el que se narra un crimen real.

En los últimos años, ha aumentado enormemente el consumo de contenido sobre crímenes reales, en forma de podcasts, series, documentales o libros. Podemos encontrar este tipo de contenido en las series más vistas de Netflix y en los podcasts más escuchados de Spotify. El *true crime* ha llevado *Crimis* de la radio pública en catalán a la televisión privada en español, ha dado a Javier

Bardem una (otra) nominación a los Globos de Oro, y sirve de premisa o hilo conductor de obras de ficción, como *Sólo asesinatos en el edificio* en Disney+ y *Bodkin* en Netflix.

El interés por los crímenes reales no es reciente, como demuestra que todos hayamos oído hablar de “Jack el destripador” o que sigamos leyendo *A sangre fría* casi sesenta años después de su publicación, pero internet, las plataformas de streaming y el aumento del consumo de podcast han catapultado el género.

La mezcla entre género de éxito y contenido sensible puede ser una oportunidad, si se aprovecha el interés del público para aportar una mirada crítica, o un riesgo, si simplemente se instrumentaliza el morbo del contenido para aumentar las visualizaciones.

Antes de comenzar a examinar con mayor detenimiento esta oportunidad y este riesgo, debemos partir preguntándonos por qué consumimos este tipo de contenido.

II. ¿POR QUÉ VEMOS TRUE CRIME?

El criminalista Vicente Garrido explica en su libro *True Crime: La fascinación del mal*¹ que el primer motivo por el que habría aumentado el interés por el *true crime* sería que el tipo de delitos violentos que narran “*ofrecen una narración altamente dramática, donde los elementos del suspense y del misterio crean una historia que atrapa*”.

El segundo motivo sería que, a medida que los *true crime* se van multiplicando y haciendo más diversos, arrojan más luz sobre “*otros tipos de delincuencia que cada vez se estiman más dañinos, como la cometida por gente con poder económico o por instituciones o autoridades del estado*”, permitiendo así a los consumidores acceder a ámbitos de la realidad que normalmente les estarían vedados.

El tercer motivo sería que el *true crime* permitiría “*hacer una crítica más compleja y elaborada de todos los aspectos y condicionantes de una determinada realidad o fenómeno criminal*”, por el lapso transcurrido desde los hechos y la capacidad de desarrollar el tema sin limitaciones de tiempo, características en las que difiere, por ejemplo, de la información dada en los telediarios.

El cuarto motivo sería que el *true crime* nos permite comprender aspectos de “*la psicología y las experiencias de los protagonistas*”.

¹ Garrido, V. *True Crime. La fascinación del mal*. 5ª Ed., Ariel, Barcelona, 2020, p. 15-17.

Y en quinto lugar, y seguramente más importante, Vicente Garrido señala como último motivo que el *true crime* habla de la naturaleza humana, de nuestras virtudes y debilidades, como han hecho todas las grandes obras literarias.

Aunque Vicente Garrido da en su obra una imagen optimista de las finalidades y el potencial del *true crime*, no sin argumentos, en los últimos años también se han hecho oír voces críticas con este contenido y la forma en que se enfoca.

Vamos a examinar algunos de los riesgos de la popularización de este género: el peligro de revictimización, la interacción con las dinámicas de género, la cultura punitivista y una imagen despolitizada del sistema de justicia. Concluiremos con una mirada al potencial del *true crime* que consigue sortear estos riesgos.

III. EL PELIGRO DE REVICTIMIZAR

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sección 1, del 10 de noviembre de 2022 (ROJ: STS 4140/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4140) recogió que la victimización secundaria no es un concepto jurídico indeterminado, sino *“una realidad incuestionable sobre la que ya han tratado los expertos. La doctrina trata sobre este concepto señalando que la victimización secundaria deriva de las relaciones entre la víctima y las instituciones sociales, y en consecuencia esta victimización no sólo ocurre como consecuencia directa de la actuación criminal, sino a través de la respuesta de instituciones e individuos en la atención que se le brinda a éstas”*².

² STS 4140/2022. 10 de noviembre de 2022. FJ.3. ECLI:ES:TS:2022:4140

Wild Wild Country



En este sentido, la publicación o emisión de un producto cultural sobre un crimen real puede incidir sobre la vida privada, la tranquilidad y, en definitiva, los derechos de las víctimas de ese crimen.

Este riesgo aumenta cuando se recurre a casos cada vez más cercanos en el tiempo y en el espacio. Un ejemplo es el documental *El caso Sancho*, de HBO, cuyo primer capítulo se estrenó en abril de 2024, cuando todavía no se había dictado sentencia en el procedimiento en cuestión, y que fue retransmitiendo el avance del caso en directo³. No es el único ejemplo relacionado con nuestro país: recientemente hemos podido asistir a la polémica que rodeó el anuncio por la editorial Anagrama de la publicación de *El odio*, el libro de Luisgé Martín dedicado a José Bretón, condenado por matar a sus dos hijos.

Probablemente la voz que más y mejor ha denunciado el riesgo de revictimización del *true crime* sea la de Patricia Ramírez, la madre de Gabriel Cruz, que en 2024 denunció públicamente que la responsable de la muerte de su hijo estaba grabando un documental desde el centro penitenciario donde cumplía la pena de prisión permanente revisable a que fue condenada en 2019. Patricia denunció que Ana Julia Quezada estaba menoscabando la imagen y la memoria de su hijo, haciéndoles aún más daño si cabía, y obligándoles a exponerse públicamente de nuevo para detener el documental. También solicitó comparecer ante las comisiones de Justicia e Interior del Congreso y el Senado para exponer la revictimización que vivían las víctimas de delitos violentos debido a la violencia mediática⁴.

Y es que, como ya hemos expuesto, las historias sobre crímenes reales atraen inevitablemente al público. En su libro *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*, en el que profundizaremos al referirnos a la intersección del *true crime* con las dinámicas de género, Nerea Barjola traza una línea que va desde el Londres de 1888 hasta el Alcàsser de 1992: “Al igual que ocurrirá en Alcàsser, en Londres, las historias sobre violencia sexual no solo repartían miedo entre las mujeres, sino que también provocaban fascinación y “adicción” a las noticias relacionadas con los terrores sexuales”⁵. Esta curiosidad, si no va unida a la reflexión y al sentido crítico, y sí a la vira-

³ HBO MAX (4 de octubre de 2024). La serie documental EL CASO SANCHO al completo, ya disponible en Max [Nota de prensa]. <https://press-spain.max.com/post/la-serie-documental-el-caso-sancho-al-completo-ya-disponible-en->

⁴ Ortega Dolz, P. (11 de mayo de 2024). La madre del pequeño Gabriel denuncia que la asesina de su hijo graba un documental sobre su muerte desde la cárcel. *El País*. <https://elpais.com/espana/2024-05-11/la-madre-del-pequeno-gabriel-denuncia-que-la-asesina-de-su-hijo-graba-un-documental-sobre-su-muerte-desde-la-carcel.html>

⁵ Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. 3ª Ed., Virus Editorial, Barcelona, 2018, p. 54.

lidad y al consumo inmediato, aumenta el peligro de frivolidad, dando lugar a memes o al salto a la fama de personas condenadas tras el éxito de los documentales sobre los crímenes que cometieron⁶.

Nerea Barjola recoge en su libro que durante la celebración de las sesiones del juicio de los crímenes de Alcàsser acudía público que se comportaba como auténticos fans: *“Vengo al juicio porque me gusta y porque yo que sé... cada día... quieres... como una droga. Te levantas y dices, a ver qué pasa hoy, qué sale, a ver si sale algo nuevo. Y nada, es interesante, me sirve de aliciente, vengo muy a gusto. Tengo unos compañeros fenomenales. Y lo pasamos muy bien en medio del mal, claro; porque, claro, no se viene por morbo”*⁷.

El primer reto de un *true crime* constructivo o, si se quiere, ético, es que respete los derechos de las víctimas sin caer en el morbo y la frivolidad. Las víctimas merecen que lo que tenemos que aprender de lo que les ha ocurrido, que seguramente sea mucho, lo aprendamos desde el respeto y la reflexión crítica, no sólo como más contenido que consumir.

IV. LA INTERACCIÓN CON LAS DINÁMICAS DE GÉNERO

Es una verdad mundialmente reconocida que el público de *true crime* está compuesto mayoritariamente por mujeres. Pero, ¿por qué?

En el artículo *Atrapadas por el True Crime: ¿por qué las mujeres se sienten atraídas por las historias de violación, asesinato y asesinos en serie?*⁸, los autores Amanda M. Vicary and R. Chris Fraley concluyen que una de las posibles explicaciones es que las mujeres tienen mayor temor a ser víctimas de delitos, y este contenido les hace sentir que están adquiriendo estrategias de supervivencia. Sin embargo, los propios autores se refieren a que este dato entra en contradicción con otro: es más probable ser víctima de un delito si eres hombre que si eres mujer. Se preguntan, entonces, de dónde puede provenir este mayor temor, mencionando como posibilidades que han sido sugeridas que hay crímenes, como la violación, de los que las mujeres son víctimas con mayor frecuencia, o que los medios suelen centrarse en los crímenes más inusuales, y habitualmente en víctimas femeninas. En cualquier caso, advierten de que este mayor interés por conocer estrategias de supervivencia, unido a esa menor pro-

⁶ Zavía, M.S. (9 de mayo de 2024). La fiebre del “true crime” está arrasando con todo. Incluida la paciencia de algunos familiares de las víctimas. Xataka.com. <https://www.xataka.com/magnet/fiebre-true-crime-esta-arrasando-espana-para-algunos-familiares-victimas-ha-llegado-demasiado-lejos>

⁷ Alcàsser, *enganchados al misterio*, emitido por Antena 3 Televisión, el 27 de julio de 1997, como aparece citado en Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. op. cit. p. 203.

⁸ Vicary, A.M., Fraley, R.C. *Captured by True Crime: Why are women drawn to tales of rape, murder and serial killer?* *Social Psychological and Personality Science*, 2010, 1(1), p-81-86

babilidad de ser víctima de delitos, puede significar que las mujeres que consumen este contenido estarían aumentando la percepción de su propio peligro, lo que conduciría a limitarlas en vez de empoderarlas.

Precisamente, en el ya citado libro sobre el caso Alcàsser *Microfísica sexista del poder*, Nerea Barjola hace un análisis de la narrativa social que se construyó en torno al caso Alcàsser.

El 13 de noviembre de 1992, en la localidad valenciana de Alcàsser, Miriam, Toñi y Desirée, tres amigas de catorce y quince años, salieron de casa para asistir a una fiesta en la cercana localidad de Picassent, para lo cual hicieron autostop. Esa misma noche desaparecieron (forzadamente, como matiza con acierto la autora), y sus cuerpos fueron encontrados el 27 de enero de 1993 con signos de enorme violencia.

Nerea Barjola expone cómo el relato de los medios implicó la construcción de una narrativa del terror sexual, por el cual, como reacción a los avances en derechos de las mujeres obtenidos en las décadas anteriores, se pretendió devolver a éstas al ámbito privado, con la amenaza subyacente de lo que podía ocurrirles si traspasaban los límites de lo público.

Haciendo un paralelismo con el ya citado caso de Jack el destripador, Nerea Barjola explica que en 1888 “*Los crímenes contra las trabajadoras sexuales hacían alusión, con una importante carga simbólica, a lo que podía ocurrir si las mujeres traspasaban el espacio de lo privado, porque fuera de él todas eran mujeres públicas*”⁹. Y del mismo modo, señala que “*Al igual que en el Londres de 1888 tras el crimen de Alcàsser se produjo una tendencia a resituar a las mujeres en sus casas y bajo la protección masculina. De la misma manera, se les instó a proceder con más cautela si no querían ponerse a sí mismas en peligro. (...) En ausencia de compañía y protección masculina, las mujeres en tierra de nadie son de cualquiera o, lo que es lo mismo, de todos*”¹⁰.

Así, Nerea Barjola describe cómo, en uno de los muchos programas que se dedicaron al caso, el crimen de Alcàsser fue planteado como un problema de educación, pero no de la educación dada a los autores sino de la de las víctimas: muchos padres entendían que se había concedido demasiada libertad a los (en realidad, a *las*) jóvenes, y que el crimen era la consecuencia. Del mismo modo, cuenta cómo un personaje destacado en la construcción de ese relato social fue el de la amiga que ese día no salió con Miriam, Toñi y Desirée porque estaba

⁹ Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. op.cit. p. 51.

¹⁰ Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. op.cit. p. 53.

enferma, y que fue presentada como símbolo de la recompensa para quienes se mantienen dentro de los límites impuestos (para las mujeres, claro). Este razonamiento *“esencializa el peligro y el miedo, es decir, existe un peligro per se, no sujeto a nada ni como consecuencia de nada, al que hay que someterse”*¹¹.

Por lo tanto, existe también un riesgo en la popularización de un tipo de *true crime* sin perspectiva de género. En primer lugar, porque puede aumentar la autopercepción de peligro de las mujeres, haciendo que el miedo las lleve a limitarse a sí mismas. Y en segundo lugar porque, como hemos podido ver con el caso Alcàsser, un *true crime* que omita un análisis de cómo, por qué y bajo qué dinámicas sociales los hombres matan y violan a las mujeres impide deconstruir esas dinámicas e incluso puede conducir a restringir aún más las libertades de las (potenciales) víctimas.

V. LA CULTURA PUNITIVISTA

Cuando hablamos de punitivismo nos referimos a una corriente de política criminal que entiende que la finalidad principal de la pena es la retributiva, es decir, el castigo al delincuente.

Para plantear esta cuestión me gustaría partir de un ejemplo que proviene de mi experiencia como oyente de podcasts sobre *true crime*. En un podcast en el que se entrevistaba a una conocida “podcaster” de crímenes reales, el entrevistador le preguntó si estaba a favor o en contra de la pena de muerte. La entrevistada contestó no estar segura de su posición al respecto, y entonces el entrevistador utilizó, para convencer de su posición contraria a la pena de muerte, las cifras de condenados inocentes. Es decir, no se planteó en ningún momento un debate sobre la dignidad de una persona condenada que, efectivamente, haya cometido el delito. No se partió de la base de que esa persona cuente, también, con derechos fundamentales.

Los juristas sabemos bien que el artículo 25 de la Constitución Española prevé que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. También sabemos que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 16 de febrero de 1988, indicó que *“de esta declaración constitucional no se sigue (..) el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad”*¹². Conocemos, sobre todo si somos instructores, que el protagonista del derecho procesal penal es la persona acusada, y que todo el derecho penal se articula como un sistema de garantías que legitima el *ius puniendi* del Estado

¹¹ Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. op.cit. p. 104.

¹² STC 19/1988 de 16 de febrero de 1988, FJ.9, (ROJ: STC 19/1988 - ECLI:ES:TC:1988:19)

protegiéndonos, como ciudadanos, de su ejercicio arbitrario. Por último, somos conscientes de que nuestra cultura jurídica contemporánea está basada en el respeto a los derechos humanos, que tienen en su centro el reconocimiento de la dignidad intrínseca de todo ser humano.

Sin embargo, raramente estas cuestiones se exponen en las narraciones de *true crime*, que raramente son contadas por juristas. Ello, unido a un estilo narrativo cercano y, en ocasiones, centrado en las emociones, y al hecho de que los contenidos se centren habitualmente en los peores y más graves crímenes imaginables, puede desincentivar un diálogo sobre los fines de la pena centrado en los derechos fundamentales.

Y ello no es un tema menor, puesto que estos productos tienen *“con frecuencia más peso en la política criminal que el que pueda derivarse de la propia ciencia formal realizada en las universidades”*¹³.

Nerea Barjola explica cómo, en el caso Alcàsser, en el tiempo que transcurrió entre la desaparición (forzada) de las menores y el hallazgo de sus cuerpos, ante la ausencia de información *“los medios de comunicación comenzaron a hacer sus propias interpretaciones de lo ocurrido. Se comienza a perfilar, de manera discreta, una forma de grabar y producir noticia que focaliza la atención en las emociones y no en los hechos”*¹⁴. Se plantó así una semilla que siguió creciendo cuando aparecieron los cuerpos sin vida de las chicas, ya que ello *“desencadenó una feroz competencia entre los medios de comunicación. En ausencia de datos sobre lo ocurrido, la exclusiva se centraba en el sufrimiento”*¹⁵. De este modo, cuando se identificó a los responsables de los delitos, como consecuencia del camino seguido por los medios, *“El énfasis en el dolor exacerbó el sentimiento de venganza y, como consecuencia, se produjo una exigencia generalizada de pena de muerte”*¹⁶.

La autora expone cómo este recurrir a las emociones supone una huida de la mirada crítica sobre los hechos y sus circunstancias, e impide una verdadera reflexión social que conduzca a implementar medidas para evitar la repetición de hechos similares: *“Una condena que no implicara la muerte del reo no resultaba satisfactoria para una sociedad que no se hallaba en situación de reflexionar sobre la violencia sexual, y encontraba en la pena capital la única solución posible. Había que guillotinar la posibilidad de que el triple crimen introdujera el debate*

¹³ Garrido, V. *True Crime. La fascinación del mal*. op.cit. p. 37.

¹⁴ Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual* op.cit. p. 87.

¹⁵ Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. op.cit. p. 95.

¹⁶ Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. op.cit. p. 120.

*o el discurso de que el asesinato era el producto de una sociedad que permite la violencia cotidiana contra las mujeres*¹⁷.

Por lo tanto, un modelo de *true crime* que carezca de una perspectiva basada en los derechos humanos y de una base jurídica, y se centre sólo en las emociones, puede promover una cultura punitivista alejada de los fines y principios que deben guiar al derecho penal.

VI. UNA IMAGEN DESPOLITIZADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Entendemos por “despolitizar” *“quitar carácter o voluntad política a alguien o a un hecho”*¹⁸.

No cabe duda de que las cuestiones que rodean al sistema de justicia tienen un carácter político, al afectar a la organización de uno de los tres pilares de un estado democrático y configurarse conforme a las normas aprobadas por el poder legislativo. Ello no significa ubicarse en ningún lugar determinado del espectro político: toda cuestión pública es, por su propia naturaleza, política. Así, “política” se define como *“arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados”* y como *“actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos”*¹⁹.

Señala Vicente Garrido que *“Existe el convencimiento de que la principal crítica social- y al sistema de justicia criminal, en particular- se realiza hoy en día a través del true crime”*²⁰. Y es probable que así sea, ya que, como poco, puede reconocerse que el *true crime* acerca los asuntos judiciales al público y crea así un espacio donde pueden ser debatidos.

Sin embargo, pocas veces se hace referencia, cuando se trata de *true crime*, a los motivos políticos que afectan a la estructura de la justicia incidiendo en el desarrollo de las investigaciones.

Como ejemplo, podemos señalar que en múltiples ocasiones se destaca la lentitud de la justicia, pero de una manera o bien impersonal, como si no fuera responsabilidad de nada ni nadie, o bien individualizada, como si fuera una responsabilidad de los concretos individuos que dirigen una investigación. Raramente se explican la escasez de inversión en medios personales y materiales, la rotación del personal o el aumento progresivo de la carga de trabajo.

¹⁷ Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual op.cit., p. 121.*

¹⁸ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española (23.a ed.)*. Consultado en <https://dle.rae.es/despolitizar?m=form>

¹⁹ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española (23.a ed.)*. Consultado en <https://dle.rae.es/pol%C3%ADtico#PHkNCBS>

²⁰ Garrido, V. *True Crime. La fascinación del mal. op.cit., p. 44.*

Un golpe maestro (Evil Genius)



Se pierde así la oportunidad de que la ciudadanía conozca las razones que determinan los errores y las dilaciones judiciales, y pueda actuar reivindicando mejoras, y se da una imagen del sistema de justicia que es, cuando menos, parcial.

VII. EL TRUE CRIME COMO OPORTUNIDAD

Hemos expuesto los riesgos del *true crime* mal enfocado, pero estos riesgos, si se sortean, pueden permitirnos ver el *true crime* como una oportunidad para un diálogo social enriquecedor.

Del mismo modo en que una narración irrespetuosa con las víctimas constituye una victimización secundaria, un relato que les dé voz puede formar parte de su proceso de reparación.

El *true crime*, según la perspectiva con la que se enfoque, puede servir para reforzar los roles de género y resituar a las mujeres en lo privado, pero también para cuestionar esos roles y aportar a su deconstrucción. La cobertura mediática del asesinato de Rocío Wanninkhof en España y la investigación de la muerte de Meredith Kercher en Italia dan pie a interesantes reflexiones acerca de lo que ocurrió cuando las reacciones de Dolores Vázquez y de Amanda Knox

no se ajustaron a lo que se esperaba de ellas como mujeres. Un examen de estos casos nos permite plantearnos la influencia de los estereotipos de género en la construcción de imaginarios de “femme fatale”.

Los relatos sobre crímenes reales pueden también constituir un espacio en el que explicar la importancia de las garantías procesales y el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas que intervienen en el procedimiento y, sobre todo, de las personas investigadas. El libro de Jorge Volpi *Una novela criminal* y su podcast homónimo, en los que se narra el proceso que dio lugar al encarcelamiento y posterior amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México de Florence Cassez, permiten explicar la importancia de las garantías procesales en el momento de la detención, y cómo un vicio en la práctica de las primeras diligencias puede viciar todas las que se practiquen con posterioridad.

Por último, estos relatos también son una oportunidad para hablar sobre política. La discusión sobre el caso O. J. Simpson implica un diálogo sobre las dinámicas raciales en Estados Unidos, la violencia policial, la violencia de género y la conciencia de clase. Asimismo, el relato de cualquier caso en el que se haya incurrido en dilaciones o errores judiciales permite exponer las condiciones estructurales en que éstos se enmarcan.

VIII. CONCLUSIONES

A lo largo de este artículo hemos expuesto los potenciales riesgos y beneficios de “la moda” del true crime.

Vicente Garrido argumenta que *“El true crime que llega a la gente y constituye un tema de conversación relevante durante un tiempo puede producir cambios en las leyes y en la política criminal si se sacude con suficiente fuerza su indignación y señala dónde están las grietas y los pilares podridos”*²¹.

Yo añado que, para que esa sacudida y ese señalamiento sean constructivos, deben hacerse con rigor, con consideración hacia las víctimas y con sentido crítico.

Ello implica, en primer lugar, contar con la voz de las víctimas y respetar su intimidad y su silencio si esa es su opción.

En segundo lugar, ser conscientes de y críticos con el modo en que las dinámicas de género afectan a la narrativa social que rodea a un crimen.

En tercer lugar, poner los derechos fundamentales en el centro del relato.

Por último, garantizar que estas historias sirvan para realizar un análisis riguroso de las estructuras que inciden en las dilaciones y los errores judiciales, para poder exigir los cambios que impidan que sigan ocurriendo.

²¹ Garrido, V. *True Crime. La fascinación del mal*. op.cit. p. 121.

Para todo ello es necesario que, como oyentes, lectores o espectadores de *true crime*, seamos críticos y exigentes con el contenido que consumimos.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Garrido, V. True Crime. *La fascinación del mal*. 5ª Ed., Ariel, Barcelona, 2020.
STS 4140/2022, 10 de noviembre de 2022, FJ.3. ECLI:ES:TS:2022:4140

HBO MAX (4 de octubre de 2024). La serie documental EL CASO SANCHO al completo, ya disponible en Max [Nota de prensa]. <https://press-spain.max.com/post/la-serie-documental-el-caso-sancho-al-completo-ya-disponible-en>
Ortega Dolz, P. (11 de mayo de 2024).

La madre del pequeño Gabriel denuncia que la asesina de su hijo graba un documental sobre su muerte desde la cárcel. *El País*. <https://elpais.com/espana/2024-05-11/la-madre-del-pequeno-gabriel-denuncia-que-la-asesina-de-su-hijo-graba-un-documental-sobre-su-muerte-desde-la-carcel.html>

Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. 3ª Ed., Virus Editorial, Barcelona, 2018.

Zavia, M.S. (9 de mayo de 2024). La fiebre del “true crime” está arrasando con todo. Incluida la paciencia de algunos familiares de las víctimas. *Xataka.com*. <https://www.xataka.com/magnet/fiebre-true-crime-esta-arrasando-espana-para-algunos-familiares-victimas-ha-llegado-demasiado-lejos>

Alcàsser, enganchados al misterio, emitido por Antena 3 Televisión, el 27 de julio de 1997, como aparece citado en Barjola, N. *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. *op. cit.* p. 203.

Vicary, A.M., Fraley, R.C. *Captured by True Crime: Why are women drawn to tales of rape, murder and serial killer?* *Social Psychological and Personality Science*, 2010, 1(1), p-81-86

STC 19/1988 de 16 de febrero de 1988, FJ.9, (ROJ: STC 19/1988 - ECLI:ES:TC:1988:19)

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es/despolitizar?m=form>

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es/pol%C3%ADtico#PHkNCBS>

DIEZ PREGUNTAS (Y SUS RESPUESTAS) SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y LA EXTRADICIÓN. BREVE MANUAL PARA ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y ENJUICIAMIENTO

JOSÉ VILLODRE LÓPEZ

Magistrado. Punto de contacto de la Red Europea de Equipos Conjuntos de Investigación y de la Red Judicial Española. Miembro de la comisión de actualización del Prontuario

Fecha de recepción: 11 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 8 de septiembre de 2025

«La vieja era de impunidad ha terminado. En su lugar, paulatinamente, estamos siendo testigos del nacimiento de una nueva Era de Rendición de Cuentas [...] Solo entonces los criminales no tendrán lugar donde esconderse» (Ban Ki-Moon, exsecretario general de la ONU durante su discurso referido al Estatuto de Roma en Kampala el 10 de junio de 2010)

«Los criminales internacionales no deben encontrar refugio en la indiferencia de los Estados. La detención internacional rompe el silencio de la impunidad» (Chat-GPT al preguntarle sobre la detención internacional)

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN, II. LAS PREGUNTAS (Y SUS RESPUESTAS): 1) ¿Dónde se regula la orden europea de detención y la extradición?; 2) ¿Cuál es la diferencia entre una y otra?; 3) ¿Cuál es su finalidad?; 4) ¿Sirven para cualquier delito?; 5) ¿Hay algún trámite previo a la emisión de una orden europea de detención o una petición de extradición?; 6) ¿Cómo se documentan?; 7) ¿Dónde se remite el formulario o la comisión rogatoria?; 8) ¿Y si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona buscada?; 9) ¿Qué ocurre si el país donde se localiza a la persona buscada se niega a entregarlo o extraditarlo?; Y 10) ¿Cómo se debe proceder una vez que la persona buscada ha sido puesta a mi disposición?

RESUMEN

Este artículo pretende dar respuesta a las cuestiones prácticas más habituales que se presentan a la hora de emitir una orden europea de detención o una petición de extradición. Abarca todas las fases del procedimiento penal, desde la instrucción hasta la ejecución de una sentencia condenatoria.

ABSTRACT

This article aims to answer the most common practical questions that arise when issuing a European arrest warrant or an extradition request. It covers all stages of criminal proceedings, from the pretrial investigation to the enforcement of a conviction.

PALABRAS CLAVE

Detención, extradición, formulario, comisión rogatoria, prisión provisional, reconocimiento mutuo, comunicación directa y denegación

I. INTRODUCCIÓN

Mis primeras palabras solo pueden ser de agradecimiento a la asociación Francisco de Vitoria en general y a mi querido Luis Delgado, compañero de café y de la Sección 20ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona porque me ha permitido por primera vez participar en esta publicación.

Vivimos en un mundo totalmente globalizado donde las fronteras son apenas líneas dibujadas sobre los mapas que significan poco o nada para los delincuentes. Sin embargo, sí que operan como límites –a veces insalvables– para la cooperación jurídica internacional. Resulta realmente frustrante comprobar que las personas que están siendo investigadas, van a ser enjuiciadas o ya han sido condenadas se fugan fuera del país con la única finalidad de eludir su responsabilidad. Ante esta eventualidad se abren dos posibilidades; la primera es sin duda la más sencilla: expedir una orden nacional para su busca, captura y puesta a disposición judicial con la esperanza de que algún día sea localizada. Pero si tenemos la certeza de que no se encuentra en territorio nacional la medida resulta del todo inocua, por lo que conviene no autoengañarse y asumir que la solución pasa por la cooperación internacional. Tengo que ser sincero y lo primero que diré es que es una vía más lenta y trabajosa pero es la que corresponde porque la sociedad ha depositado en nosotros/as la apasionante pero también pesada responsabilidad de instruir (así es cuando redacto este artículo, cuando todavía no se ha publicado la reforma que pretende nuestro ínclito

ministro de justicia, el mismo que afirma que solo un juez secundó la huelga del pasado mes de julio¹), juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Con este artículo pretendo dulcificar la tarea, intentar convenceos de que no es tan ardua ni compleja como parece. Sí, es trabajosa pero se compensa holgadamente cuando se consigue el objetivo, cuando la persona buscada – a veces por delitos execrables- es localizada en cualquier confín del mundo y es puesta a nuestra disposición. He pensado varias formas de abordaje y finalmente he llegado a la conclusión de utilizar un formato de preguntas y respuestas que además coinciden – o al menos esa ha sido mi intención- con las más habituales o comunes en cualquier fase del procedimiento, desde la instrucción hasta la ejecución de una sentencia condenatoria. Tampoco doy nada por sabido porque es la mejor forma de evitar malos entendidos. Asimismo, para llegar un mayor número de compañeros y compañeras me ha parecido más interesante y práctico centrarme en la emisión de la orden europea de detención y la petición de extradición. Y es que el reconocimiento y ejecución de la primera corresponde en exclusiva a la Audiencia Nacional. También la decisión sobre la extradición salvo cuando la autorizara, en cuyo caso *«no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España»* (artículo sexto de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva).

Espero de veras que sea de utilidad porque solo eso persigo con este trabajo.

II. LAS PREGUNTAS (Y SUS RESPUESTAS)

1. ¿Dónde se regula la orden europea de detención y la extradición?

Quizá una de las razones del desconocimiento de una y otra herramienta es que no se regulan de forma agotadora en nuestra maltrecha y parcheada Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ambos casos debemos acudir a normas especiales, y por lo que respecta a la orden europea de detención, a los arts. 34 a 62 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (en adelante LRM). Trae causa de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002.

La normativa en materia de extradición aparece más fragmentada. Centrados en la emisión (extradición activa²), habrá que estar al tenor de los arts. 824 a

¹ *Diarios Conflegal y El Plural*, ediciones de 31 de julio de 2025

² Respecto de la pasiva, cuando la petición de extradición se hace a la autoridad española, la ya referida Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva

833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por su propia naturaleza se completa con la vigente en el marco internacional, destacando sobremanera los convenios bilaterales o multilaterales firmados por España³ y muy especialmente los arts. 596 a 632 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, de 20 de diciembre del 2020, así como el Convenio Europeo de Extradición firmado en París el 13 de diciembre de 1917⁴. En defecto de norma se aplicaría la LRM de forma supletoria.



Tratado de Kadesh, de 1259 a.C., considerado el primer tratado de paz documentado, realizado entre Ramsés II de Egipto y los Hititas, que incluyó por primera vez la extradición. Fotografía: réplica en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Original en el Museo Arqueológico de Estambul.

2. ¿Cuál es la diferencia entre una y otra?

Si tuviera que destacar alguna sobre el resto sería, sin duda, su ámbito de aplicación. La orden europea se limita a los 27 países miembros de la Unión Europea. Por tanto, se emitirá cuando se tenga constancia de que la persona que estamos buscando se encuentra en alguno de estos Estados. Para el resto será necesario emitir una orden de extradición.

No es la única diferencia, pudiendo destacar otras:

a. Comunicación

Si se conoce el domicilio o lugar de residencia de la persona que está siendo buscada, la orden europea de detención se envía directamente a la autoridad judicial competente del otro Estado⁵. En el caso de la extradición las peticiones

³ En defecto de convenio con el país requerido se aplicaría el denominado principio de reciprocidad. Implica que un Estado está dispuesto a cooperar con otro Estado, bajo la condición de que ese otro Estado también esté dispuesto a ofrecer una cooperación similar en el futuro. Es decir, se basa en un intercambio mutuo de ayuda aunque no esté formalizado en un tratado.

⁴ Firmado en el marco del Consejo de Europa ha sido sustituido por la orden europea de detención para los Estados miembros de la Unión Europea

⁵ Se localiza a través del Atlas Judicial Europeo. Se encuentra en la página web de la Red Judicial Europea (www.cjce.eu).

deben hacerse a través de la autoridad central, que en el caso de España es el Ministerio de Justicia.

b. Plazos

En la orden europea de detención la decisión de entrega se debe tomar dentro de los sesenta días siguientes a la detención prorrogables por otros treinta días si concurren circunstancias excepcionales (art. 17.3 y 4 de la Decisión Marco). Si el interesado presta su consentimiento, entonces el plazo se reduce a diez días (art. 17.2 de la Decisión Marco)⁶. Tales limitaciones no operan para las extradicciones.

c. Control de doble tipicidad

Como regla general la entrega de personas en la extradición depende, entre otras exigencias, de que el delito investigado o enjuiciado tenga también dicha consideración en el país donde se encuentra el interesado⁷. En el marco de la orden europea de detención este requisito no es aplicable en las treinta dos categorías delictivas que se recogen en el art. 20 LRM siempre que la pena prevista sea igual o superior al año de prisión.

d. Ausencia de injerencias políticas

En la orden europea de detención la decisión de entrega es exclusivamente jurisdiccional, no así en la extradición donde entran en juego influencias políticas.

e. Entrega de nacionales

Como regla general, los distintos convenios internacionales sobre extradición vetan o exceptúan la de los propios nacionales. Esta limitación no opera en la orden europea de detención.

ejn-crimjust.europa.eu). Así ocurre con todos los instrumentos de reconocimiento mutuo, enumerados en el art. 2 LRM.

⁶ Muy interesante al respecto es la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022 recaída en el asunto C492/22 PPU. En la misma se avala la puesta en libertad de la persona detenida una vez transcurridos los plazos previstos en la Decisión Marco salvo que el Estado requerido hubiera acordado la suspensión de la entrega para la práctica de diligencias de investigación en su propio territorio. Sin embargo, el transcurso de los plazos y la puesta en libertad no excluye la obligación de entrega (sentencia de 16 de julio de 2015, C-237/15, caso Lanigan)

⁷ En varios convenios en la materia se suelen excluir, además de los delitos militares, los de naturaleza fiscal

- f. Los motivos de denegación están muy limitados en la orden europea de detención (arts. 3 y 4 de la Decisión Marco), donde la regla general debe ser la de entrega.

Por su importancia, no puedo pasar por alto dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea estrechamente ligadas. La primera, datada el 17 de diciembre de 2020 (casos 354 y 412 de 2020), se refiere a la posibilidad de denegar la orden de detención ante las sospechas por parte de la autoridad de ejecución de que en el Estado de emisión está comprometida la independencia judicial. La segunda, fechada el 5 de abril de 2016, se dictó en el archiconocido caso Aranyosi/Caldararu relacionado con las condiciones penitenciarias en el país de ejecución. En ambas, el tribunal llegó a la conclusión de que tales situaciones no se pueden presumir o deducir sino que será necesario que existan motivos serios y probados para creer que la persona correrá, en caso de entrega al Estado de emisión, un riesgo real de violación de sus derechos fundamentales. Por tanto, resulta preceptiva una verificación concreta y precisa de tales sospechas⁸.

3. ¿Cuál es su finalidad?

Tan importante es contestar a esta pregunta desde una vertiente positiva como negativa. Respecto de la primera, tanto la orden europea de detención como la extradición tienen por objeto la puesta a disposición judicial de la persona responsable de la comisión de un hecho delictivo en cualquier fase del procedimiento, es decir, desde la instrucción hasta la ejecución. En relación con este último estadio resulta reseñable la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de mayo de 2022 (C569/20). En relación con las condenas en rebeldía se distinguen dos situaciones. La primera sería aquella en la que la persona enjuiciada no tiene información sobre el procedimiento, en cuyo caso debe tener la posibilidad de obtener la reapertura del proceso o el acceso a un recurso equivalente que conduzca a un nuevo enjuiciamiento en su presencia del asunto. Sin embargo, y aquí el segundo escenario, este derecho puede no ser reconocido a la expresada persona si resulta de indicios precisos y objetivos que recibió informaciones suficientes para saber que se iba a celebrar un juicio contra ella.

Para el caso de que la persona buscada estuviera ya privada de libertad en el país requerido, tanto la orden europea de detención como la extradición cons-

⁸ El Ministerio de Justicia español y nuestros centros penitenciarios disponen de informes actualizados que se pueden remitir a la autoridad requirente si nos encontráramos en alguna de las situaciones descritas

tituyen el instrumento idóneo para su entrega temporal con la finalidad, por ejemplo, de que estén presentes durante el juicio, manteniendo en España la situación de prisión provisional hasta su devolución (vid. art. 43 LRM). Sea como fuere, antes de acordarla podría ser interesante valorar la posibilidad de que la asistencia fuera por videoconferencia. Y en cualquier caso, no sería viable la entrega temporal para el cumplimiento en España de penas privativas de libertad. Lo que debe quedar meridianamente claro es que este tipo de medidas no sirven para recibir declaración⁹ para acto seguido proceder a su inmediata liberación, ni para realizar actos de comunicación o requerimientos, ni para conocer su paradero y ni mucho menos para asegurar el retorno de menores sustraídos por alguno de sus progenitores¹⁰. Y es que la ejecución de estas medidas conllevan en la mayoría de los casos una privación de libertad en el país requerido.

4. ¿Sirven para cualquier delito?

No. En el caso de la orden europea de detención se limitan a los delitos castigados con pena de prisión de, al menos, un año (art. 37.a LRM). Si es para el cumplimiento de condena entonces la exigencia temporal se rebaja hasta los cuatro meses de prisión (art. 37.b LRM), y siempre que no sea posible la suspensión o la sustitución. Para la extradición habrá que estar al convenio aplicable pero en la mayoría de los casos la situación es armónica con la ya descrita, es decir, que se reserva a los delitos castigados con pena de prisión superior al año cuando se trata de detención para el ejercicio de la acción penal (instrucción o enjuiciamiento) o de cuatro meses (también de prisión) en los casos de ejecución de una sentencia condenatoria.

5. ¿Hay algún trámite previo a la emisión de una orden europea de detención o una petición de extradición?

Esta es, sin duda, la cuestión más controvertida y que más confusión genera. La respuesta pasa, en primer lugar, por una premisa básica. Tanto la orden europea de detención como la extradición tienen por objeto el aseguramiento para su ulterior entrega de una persona investigada o condenada por un delito castigado con pena de prisión. Así las cosas, antes de emitir cualquiera de ellas, se debe dictar un auto de prisión provisional¹¹ previa petición de la representación del Ministerio Fiscal y/o de la acusación particular. Así se dice expresamente en

⁹ Para ello se puede remitir una orden europea de investigación o una comisión rogatoria, dependiendo del país donde se encuentre. Y si no se conoce, se puede ordenar su localización a través de los mecanismos de cooperación policial, muy especialmente de INTERPOL.

¹⁰ El retorno o devolución de menores se hace, como regla general, a través del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980

¹¹ Así lo exige también la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de junio de 2006, recaída en el asunto C-241/15, Bob-Dogui

el art. 39.1 LRM, donde se puede leer que «*La autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales cuando, concurriendo los requisitos para ello previstos en esta Ley, concurren además los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado [...]»*. En el marco de la extradición el art. 825 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que «*Para que pueda pedirse o proponerse la extradición será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera*». Solo después del dictado de este auto cabe emitir la orden europea o internacional de detención. No obstante, tampoco sería erróneo que en la misma resolución decretando la prisión preventiva se acordara la detención.

Esta posibilidad (decretar la prisión provisional sin la presencia del investigado, acusado o condenado), se contempla expresamente en el art. 539.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Obviamente, está supeditada a su ratificación una vez que se haya procedido a la puesta a disposición judicial de la persona frente a quien se ordena su detención o extradición. No cabe, por tanto, un mero auto ordenando la detención pues chocaríamos con el plazo de las 72 horas que establece dicha norma procesal. La explicación es sencilla y se entiende rápidamente cuando se conoce el procedimiento de ejecución de una orden europea de detención o la extradición. Una vez localizada, la persona buscada es detenida, y como regla general, ingresada en un centro penitenciario a la espera de la decisión por parte de la autoridad judicial del país requerido. Fácilmente se puede colegir que se superarán con creces esas 72 horas, a partir de las cuales la detención quedaría sin cobertura legal. En este punto es importante recordar que la autoridad del Estado requerido actúa por orden de la del país requirente, que debería haber dotado de la suficiente cobertura jurídica a la detención y ulterior ingreso en prisión a la espera de la decisión sobre la entrega.

En mi opinión resulta más que recomendable abrir una pieza separada que se podría denominar “*orden europea de detención*” o “*extradición*”. Este proceder tiene dos claras ventajas; la primera es meramente organizativa pues permitirá concentrar toda la documentación que se genere en una sola carpeta, logrando con ello un manejo sencillo y ágil. La segunda es que, si fuera necesario, podríamos mantener en secreto esa pieza y alzar la del resto de la causa.

6. ¿Cómo se documentan?

Para expedir la orden europea de detención se debe utilizar obligatoriamente el formulario recogido en el anexo I de la LRM¹², que será el que se remita a la autoridad competente para su ejecución sin necesidad de adjuntar el auto de prisión (art. 7.1 LRM). En el caso de las extradiciones, se debe cumplimentar una comisión rogatoria¹³. En ambos casos, debe ir firmado y sellado por el juez/a (art. 7.2 LRM) y ser remitido en el idioma oficial o reconocido en el Estado requerido (art. 7.3 LRM). En el caso de la Unión Europea son los que siguen:

ESTADO MIEMBRO	LENGUAS ACEPTADAS
AUSTRIA	Alemán y, recíprocamente, las lenguas de aquellos Estados Miembro que acepten alemán.
BÉLGICA	Francés, holandés, alemán e inglés.
BULGARIA	Búlgaro e inglés sin perjuicio de recomendar que en casos de urgencia la OEI se acompañe de la traducción al búlgaro.
REPÚBLICA CHECA	Checo y eslovaco.
CROACIA	Croata. Acepta inglés en caso de urgencia y concurriendo reciprocidad.
CHIPRE	Griego, inglés.
ESTONIA	Estonio, inglés.
FINLANDIA	Finés, sueco, inglés y admite consulta sobre otros idiomas en caso de urgencia.
FRANCIA	Francés.
ALEMANIA	Alemán.
GRECIA	Griego, inglés.
HUNGRÍA	Húngaro y en casos de urgencia admite inglés, francés y alemán.
ITALIA	Italiano.
LETONIA	Letón e inglés, reservándose condicionar la aceptación a la existencia de reciprocidad.
LITUANIA	Lituano, inglés.
MALTA	Maltés, inglés.
PAÍSES BAJOS	Holandés, inglés.
POLONIA	Polaco e inglés en casos de urgencia.
PORTUGAL	Portugués, español.
RUMANÍA	Rumano, inglés, francés.
ESLOVAQUIA	Eslovaco, checo.
ESLOVENIA	Esloveno, inglés.
ESPAÑA	Español, portugués (solo respecto Portugal).
SUECIA	Sueco salvo la aceptación de inglés, discrecional por la autoridad de ejecución.

¹² También disponibles en el Prontuario (www.prontuario.org), concretamente en el apartado de formularios. Es importante destacar que su contenido está estandarizado, es decir, que es el mismo para los 27 Estados miembros de la Unión Europea. En la misma página, en el apartado Biblioteca, se podrá localizar una guía práctica que incluye consejos para cumplimentar el formulario

¹³ En el prontuario hay disponible un formulario guiado de comisión rogatoria

En cuanto al contenido solo me permitiré algunos consejos. El resumen de los hechos debe ser claro, sencillo y directo, evitando los subjuntivos o las frases excesivamente largas pues se debe tener en cuenta que serán traducidos a otro idioma posiblemente por alguien que no es jurista. En algunos países, especialmente del entorno anglosajón (EEUU, Reino Unido o Australia), se exige la inclusión de los indicios o evidencias que implican a la persona investigada, describiendo las diligencias practicadas al efecto. En cuanto a la naturaleza y tipificación jurídica del delito lo mejor sería copiar el precepto penal (incluyendo las penas) pero resumiéndolo al máximo, y obviamente sin incluir la existencia de agravantes, atenuantes, eximentes, etc para no complicar la redacción y hacerla incomprensible para la autoridad de ejecución.

Puede ocurrir, y no es para nada algo excepcional, que se desconozca el paradero de la persona cuya detención se pretende. En tales casos, la buena práctica consiste en utilizar el formulario de orden europea de detención y en el encabezamiento junto a “europea” añadir “e internacional”. Asimismo, en la letra f), dedicado a la información facultativa, se debería incluir que en el caso de que la detención se produjera en un país que no sea miembro de la Unión Europea se proceda a la detención preventiva a los efectos de la extradición.

7. ¿Dónde se remite el formulario o la comisión rogatoria?

Como ya he indicado, la orden europea de detención se envía directamente y por correo electrónico a la autoridad judicial competente para su ejecución. Para el caso de las peticiones de extradición, la comisión rogatoria se remitirá (también por email), al Ministerio de Justicia¹⁴.

8. ¿Y si se desconoce el lugar donde se encuentra la persona buscada?

Este es el supuesto más habitual y su resolución pasa por un triple filtro. En primer lugar, como se indica en la respuesta a la pregunta nº. 6, se utilizará el formulario de la orden europea de detención, añadiendo en su encabezamiento la palabra “internacional”. Segundo, el documento (en castellano) se remitirá a la oficina del CENCI (Centro Nacional de Comunicaciones Internacionales)¹⁵, que será la encargada de dar la debida difusión en el ámbito de la Unión Europea (SIRENE) e internacional (INTERPOL). Una vez la persona sea localizada se nos remitirá la correspondiente comunicación, iniciándose entonces los mecanismos de entrega propios de la orden europea de detención o la extradición según el país donde haya sido localizada. En el primer caso, se deberá enviar el

¹⁴ Los datos de contacto se encuentran en el apartado Asistencia del Prontuario

¹⁵ Los datos de contacto se pueden localizar en el apartado Asistencia del Prontuario

formulario en el idioma reconocido, y en el segundo, se deberá remitir la correspondiente comisión rogatoria.

9. ¿Qué ocurre si el país donde se localiza a la persona buscada se niega a entregarlo o extraditarlo?

El escenario, nuevamente, es dual. En el caso de la orden europea de detención esta eventualidad sería realmente extraña pues la entrega es la regla general y la denegación la excepción. No obstante, si así fuera, las consecuencias serían diferentes según la causa de denegación apreciada.

Desafortunadamente, la negativa de entrega se torna en habitual en el caso de extradición de personas nacionales del país donde han sido localizadas porque la mayor parte de los convenios en la materia así se prevé. En algunos casos es facultativa pero en otras se torna en preceptiva, siendo Brasil un caso prototípico pues su propia Constitución establece la prohibición expresa de entrega de los propios nacionales. Esta circunstancia no supone el fracaso de la acción penal sino la aplicación del brocardo *aut dedere aut judicare* (o extraditar o juzgar). En tal caso, se debe traducir la causa al idioma reconocido en dicho Estado y remitirla a través del Ministerio de Justicia para que se enjuicie en el país requerido. Se canalizará a través de la denuncia a efectos procesales cuya guía práctica está disponible en el apartado “Biblioteca” del Prontuario.

10. ¿Cómo se debe proceder una vez que la persona buscada ha sido puesta a mi disposición?

Como regla general será transportada por vía aérea hasta Madrid. Una vez puesta a nuestra disposición se deberá proceder conforme a lo dispuestos en el art. 45 LRM, es decir, celebrar una nueva comparecencia del art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el fin de ratificar la prisión provisional en su día acordada.

No me gustaría terminar este trabajo con una breve referencia al futuro próximo en materia de orden europea de detención. Pasará por la utilización de una plataforma común que permitirá la cumplimentación guiada del formulario, su traducción automática y la remisión a la autoridad competente con la que se creará un chat bilateral. Actualmente está en fase de prueba pero eso ya es otra historia...